Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre la Sala I de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por N B B ante la oficina de violencia doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ella relata que, entre otros hechos sucedidos en esta ciudad donde sufrió maltrato y violencia de género, su ex pareja, C I R , la amenazó de muerte a través de un mensaje enviado a su hija en su domicilio en Lanús, provincia de Buenos Aires.

El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 declinó parcialmente su competencia en razón del territorio al entender que las amenazas se consumaron en la localidad de Lanús.

Elevada la resolución en consulta, la cámara confirmó la incompetencia del *a quo* respecto del hecho sucedido en territorio bonaerense.

Recibidas las actuaciones en el juzgado provincial, su titular rechazó tal atribución al considerarla prematura.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

Si bien el trámite dado al incidente es erróneo, puesto que para la existencia de una correcta cuestión de competencia, debió ser

la cámara que confirmó la declinatoria, la que insistiera en ella, estimo que V.E. puede exceptuar ese óbice formal, desde que tal exigencia no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen, tal como, a mi modo de ver, ocurre en casos de esta índole (conf. Fallos: 322:328; 323:2582; 330:1832, entre otros).

En lo que respecta al fondo del asunto, surge de las declaraciones agregadas a las presentes actuaciones, que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente (conf. Fallos: 308:213 y 323:867), que las amenazas recibidas circunstancialmente en la localidad de Lanús formarían parte del mismo conflicto familiar junto con los demás hechos acaecidos en esta ciudad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la mayoría de las escenas de violencia de género ocurrieron en esta capital, opino que de acuerdo al criterio establecido por V.E. en la Competencia n° 475; L. XLVIII, “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis”, resuelta el 27 de diciembre de 2012 y Fallos 339:652, corresponde conocer en esta causa al juzgado de esta ciudad, que previno (Fallos: 306:1272; 311:528 y 317:486, entre otros).

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.12.2021 10:42:37